



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV

RESOLUCION JEFATURAL N° 021-2025-SUNARP/ZRIV/JEF

Iquitos, 26 de febrero de 2024.

VISTOS;

El recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Registral N.º 0043-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, el Informe N.º 0022-2025-SUNARP/ZRIV/UAJ, de fecha 26 de febrero del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N.º IV, es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N.º 26366 y el Reglamento de Organización de funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto N.º 012-2013-JUS;

Que, Mediante registro de Trámite Documentario, de fecha 18 de febrero de 2025, la ciudadana Blanca Elizabeth Bazán Guerrero, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad Registral N.º 0043-2025-SUNARP/ZRIV/UREG de fecha 11 de febrero de 2025, fundamentado el mismo, señala domicilio real y laboral, teniendo el siguiente petitorio: (...) *la destitución inmediata de la servidora e inscripción de nuestra solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada por orden de prioridad, legalidad y publicidad al haberseme declarado judicialmente conviviente del cojus*”;

Que, Como puede verse se pretende revocar Resolución de la Unidad Registral N.º 0043-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, la cual resuelve declara IMPROCEDENTE la queda por defecto formulada por la ciudadana Blanca Elizabeth Bazán Guerrero;

Que, de los fundamentos de hecho del escrito de apelación, se cuestiona que, la Abogada Certificadora Úrsula María García Silva ha emitido en forma indebida y dolosa el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada del Cojus Jorge Isidro Quintana Zurita, sin advertir la anotación preventiva de Sucesión Intestada por arte de su única hermana

doña Lucina Quintana Zurita como presunta heredera universal, hecho ilegal que originó la tacha de su anotación preventiva, limitando su derecho a formular oposición;

Que, las quejas, son las reclamaciones realizadas por los administrados relativas a procedimientos en trámite, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, en especial aquellas a que se refiere el art. 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, *“En cualquier momento los administrados pueden formular quejas contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el artículo 169° numeral 2) de dicho cuerpo normativo, establece que, *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que se estime conveniente al día siguiente de los solicitado”*;

Que, está facultado para formular queja la parte afectada con las deficiencias del procedimiento en trámite. En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2025, Blanca Elizabeth Bazán Guerrero, interpuso queja contra la Abogada Certificadora Úrsula María García Silva emitido en forma indebida y dolosa el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada del Cojus Jorge Isidro Quintana Zurita, sin advertir la anotación preventiva de Sucesión Intestada por parte de su única hermana doña Lucina Quintana Zurita como presunta heredera universal;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidad Administrativa y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP; la servidora Abogada Certificadora Úrsula María García Silva, a través del Informe N° 002-2025-SUNARP/ZRIV/UREG/PUB con fecha 27 de enero de 2025, , señaló que *“... el día 7 de noviembre de 2024 a horas 16:02:41, el señor Díaz Bazán Astolfo, presento solicitud del servicio de Certificado Negativo de Sucesión Intestada a nombre del causante JORGE ISIDORO QUINTANA ZURITA con DNI N° 05251147, generando la Publicidad N° 2024-7085337 y el Código de verificación: 26163310. Ante ello, procedí a realizar la búsqueda en la Consulta Registral1 correspondiente al Índice Nacional del Registro de Personas Naturales – Libro de Sucesión Intestada y Testamento, utilizando los datos consignados del causante. No obstante, en el resultado de dicha búsqueda en ese momento no constó la anotación preventiva de sucesión intestada del causante Jorge Isidoro Quintana Zurita (registrada en la Zona V – Sede Trujillo), lo cual se debió a un error propio del sistema informático (módulo de consulta registral), que me indujo a cometer error material en la **elaboración y expedición de Certificado Negativo de Sucesión Intestada antes mencionado...**”*;

Que, cabe, agregar que la queja ***es un remedio procedimental cuya finalidad es proteger los intereses de los administrados frente a una acción negativa u omisión de la Administración Pública. De allí, que la queja se dirige no contra un acto administrativo, sino contra la conducta desviada que genera el defecto de tramitación, siempre que la misma sea susceptible de subsanación antes de la resolución final del procedimiento***; por lo tanto, es posible afirmar, que la queja no tiene entonces una naturaleza de recurso administrativo, toda vez, que su finalidad no es la de impugnar un acto administrativo;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidad Administrativa y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, regula: Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares;

Que, en el presente caso, es necesario precisar que, a la fecha, Abogada Certificadora Úrsula María García Silva ha emitido pronunciamiento, al emitir el Certificado Negativo de Sucesión Intestada, por lo que existiendo un pronunciamiento y habiéndose producido la sustracción de la materia de la circunstancia que motivó la queja, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, el archivamiento de la presente queja;

Que, en ese contexto y de la revisión de los documentos que con forman el presente caso y el marco normativo correspondiente; resulta pertinente disponer el archivamiento de la queja, por sustracción de la materia, al haberse acreditado la emisión del Certificado Negativo de Sucesión Intestada, asimismo se debe mencionar que lo resuelto por la autoridad competente, es irrecurrible, ello conforme lo señalado en el artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Quejas;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 035-2022-SUNARP/SN y Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.° 071-2023-SUNARP/SN; contando con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Blanca Elizabeth Bazán Guerrero contra la Resolución de la Unidad Registral N.° 0043-2025-SUNARP/ZRIV/UREG, por los considerandos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, el archivamiento de la queja.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Blanca Elizabeth Bazán Guerrero en su domicilio real, cito en Pasaje Pevas N° 164 – altura Cuadra 10 de la calle Pevas- y al correo *blancabazanguerrero51@gmail.com*

Artículo 3.- Comunicar a la Unidad Registral, para que adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional.

**Firmado digitalmente
JUAN JOSÉ CASTRO ARÉVALO
Jefe Zonal
Zona Registral N.º IV –SUNARP**